

2A-184-14

MUNICIPIO DE MANTA
CATASIRO URBANO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL



IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

LISTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO SI

CLAVE CATASTRAL **11101000000000000000**

DIRECCION: **Barrio D. J. L. O.**

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO: **HOJA N. 11**

DATOS GENERALES: **8 - Avenida AA**

NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TENE FRENTE: **1**

OTRO USOS: **7-67**

CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO): **11101000000000000000**

DATOS DEL LOTE

NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TENE FRENTE: **1**

LOTES INTERIORES: **1**

ACCESO AL LOTE: **1**

MARCAR SOLO EL DE MAYOR VALOR: **1**

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL: **1**

MATERIALES DE LA CALZADA: **1**

ACERA: **1**

IMPEDIMENTOS EN LA VIA: **1**

AGUA POTABLE: **1**

A-CANTABILIDAD: **1**

ENERGIA ELECTRICA: **1**

ALUMBRADO PUBLICO: **1**

OSNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO: **1**

SOBRE LA RASANTE: **1**

BAJO LA RASANTE: **1**

SERVICIOS DEL LOTE: **1**

AGUA POTABLE: **1**

DESAGÜES: **1**

ELECTRICIDAD: **1**

CARACTERISTICAS ESTIMALES DEL LOTE: **1**

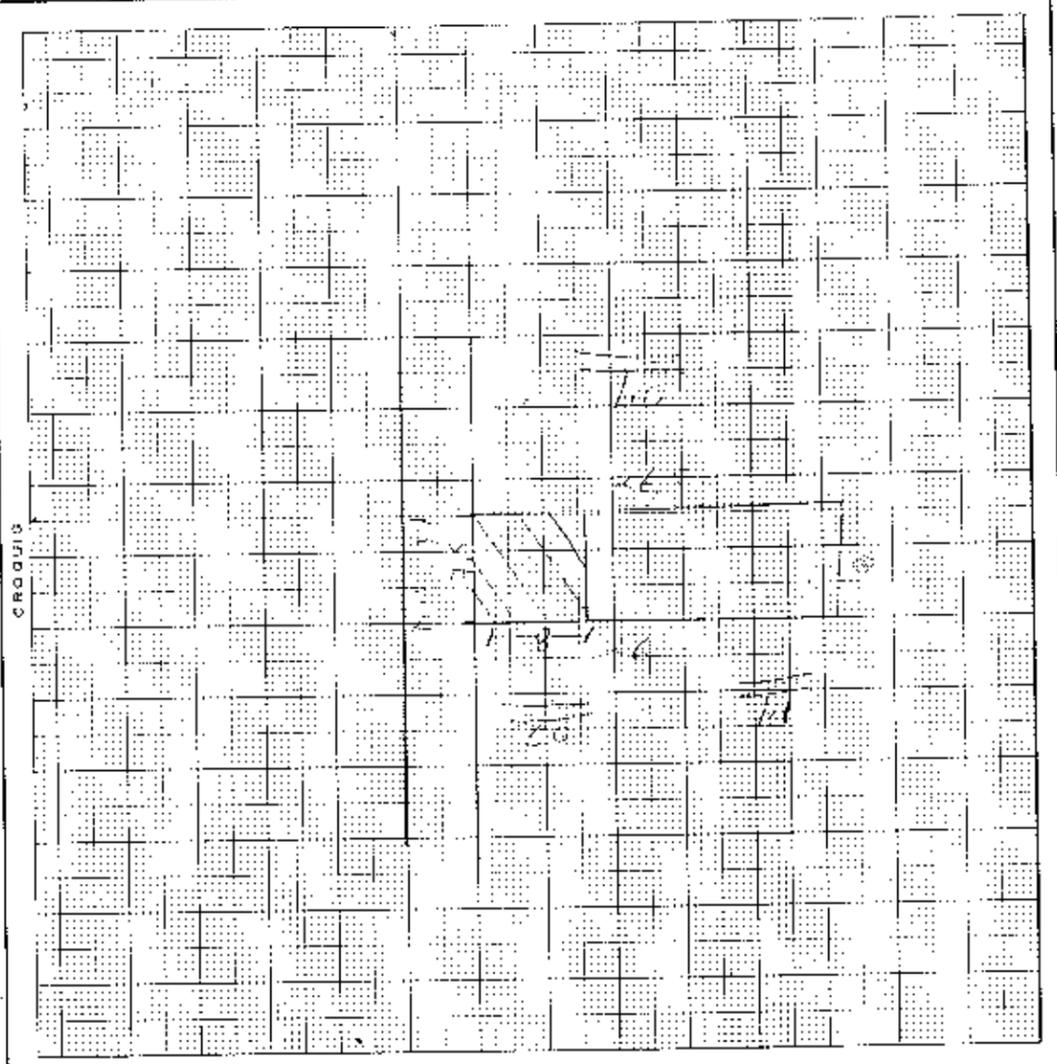
AREA: **1**

PERIMETRO: **1**

LONGITUD DEL FRENTE: **1**

NUMERO DE ESQUINAS: **1**

AVANZO DEL LOTE (EN METROS): **1**



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

USO DEL AREA SIN EDIFICACION: **1**

SI USO: **1**

SI MARCA QUE LA CONSTRUCCION: **2**

OTRO USO: **3**

OTRO USO: **4**

NUMERO DE BLOQUES TERMINADOS: **1**

NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION: **1**

TOTAL DE BLOQUES: **2**

NUMERO: **11101000000000000000**

OBSERVACIONES: **11101000000000000000**

11101000000000000000

11101000000000000000

11101000000000000000

41101000000000000000



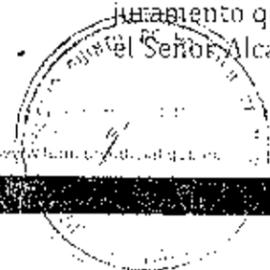
C. 27184
U. 28 de 3
P. 271600



JUICIO No.0567-2013

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ROSA ANA RODRÍGUEZ AVILA CONTRA PEDRO INDULFO RODRÍGUEZ LOPEZ Y PASCUALA VAZQUEZ-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 28 de noviembre del 2014, las 15h56.- VISTOS: A fojas 8, 9 y 10 de los autos, comparece al Juzgado mediante sorteo de Ley la señora ROSA ANA RODRIGUEZ AVILA, ecuatoriana, de 71 años de edad, de estado civil casada, de ocupación costurera y con domicilio en esta ciudad de Manta, manifestando: Que sus nombres y MÁS GENERALES DE Ley son los anteriormente indicados. Que los nombres y apellidos del demandado son: PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ y su cónyuge PASCUALA VAZQUEZ y Posibles Interesados. Que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda son: Que desde el 15 de junio de 1990, es decir por más de 23 años viene poseyendo en forma ininterrumpida, pacífica y tranquila, conánimo de señora y dueña, a vista y paciencia de la colectividad en general, un solar ubicado en este Puerto, que ocho metros de frente, de igual extensión atrás, por veinte y seis metros para cada uno de sus costados, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: Calle Imbabura; Por atrás: Con terrenos del señor Benigno Rivera; Por el Costado derecho: Con solar del señor Cosme Flores; Por el Costado Izquierdo: Con propiedad de la señora Victoria López. Con un área total de 203,00 metros, según consta del certificado de solvencia emitido por el Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, pero con mediciones realizadas las medidas y linderos son: Frente: 7,90 metros y avenida 11; Atrás: 8,70 metros, propiedad de Benigno Rivera; Costado derecho: partiendo desde el frente hacia atrás con 9,95 metros y desde este punto con ángulo hacia la derecha con 0,57 m. y desde este punto hasta topar con el lindero posterior con 15,90 m. liderando con propiedad de Ramón Rodríguez; Costado Izquierdo: con 25,85 metros lindera con las propiedades de Leopoldo Santana Delgado-Mercedes Bailón Flores, con una superficie total de 214,44 metros cuadrados. Sigue manifestando la compareciente que en el mencionado lote construyó una vivienda cemento y ladrillo y que en este caso ha operado asu favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Que con tales antecedentes y amparado en lo previsto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás aplicables al Código Civil vigente, concurre al Juzgado para solicitar como en efecto lo hace, que en sentencia y previo al trámite de Ley, se declare a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble antes descrito. La cuantía la fijó en la suma de \$ 19.299,00 y que el trámite a darse es el Ordinario. Solicitó que se cite al demandado Pedro Indulfo Rodríguez López y a su cónyuge Pascuala Vazquez en su domicilio ubicado en el barrio Santa Mónica frente al Colegio Olga Meza, ubicado en la calle 16 avenida 25, casa de tres pisos, piso 3, donde vive el demandado con su cónyuge. Solicitó que a Posibles Interesados se les cite de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, declarando bajo juramento que desconoce su individualidad o residencia. Solicitó que se cuente con el Señor Alcalde y Señor Procurador Síndico del Muy Ilustre Municipio de Manta y



que se disponga la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón al tenor del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Adjuntó a su demanda un certificado de solvencia, un certificado de avalúo municipal, un comprobante de pago de predios urbanos, un levantamiento planimétrico, copia de cédula de la compareciente y copia de credencial de su abogada patrocinadora. En providencia de foja 12 del expediente se dispuso que la accionante aclare su demanda al tenor del Art. 67 numerales 2, 3, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 13 y 13 vuelta la accionante aclara su demanda manifestando entre otras cosas que los nombres de los demandados son: PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LÓPEZ y su cónyuge PASCUALA VAZQUEZ y declara bajo juramento que solo conoce un solo nombre y un solo apellido. Que los fundamentos de hecho y de derecho son: Que desde el 15 de junio de 1990, es decir por más de 23 años viene poseyendo en forma ininterrumpida, pacífica y tranquila, conánimo de señora y dueña, a vista y paciencia de la colectividad en general, un solar ubicado en este Puerto, que ocho metros de frente, de igual extensión atrás, por veinte y seis metros para cada uno de sus costados, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: Calle Imbabura; Por atrás: Con terrenos del señor Benigno Rivera; Por el Costado derecho: Con solar del señor Cosme Flores; Por el Costado Izquierdo: Con propiedad de la señora Victoria López. Con un área total de 203,00 metros, que en el mencionado lote construyó una vivienda cemento y ladrillo y que en este caso ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Que con tales antecedentes y amparado en lo previsto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás aplicables al Código Civil vigente, concurre al Juzgado para solicitar como en efecto lo hace, que en sentencia y previo al trámite de Ley, se declare a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble antes descrito. Que la cuantía de la acción es de \$ 18.270,00. Que a los demandados se los cite en su domicilio ubicado en el barrio Santa Mónica en la calle 16 y avenida 25 en casa de tres pisos, piso 3, color beige frente al Colegio Olga Meza de esta ciudad de Manta. A foja 15 de los autos se dispuso que comparezca al juzgado la actora a rendir su Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, de que le es imposible determinar la individualidad o residencia de Posibles Interesados, cumpliendo con la misma a fojas 16 vuelta del proceso. Admitida la demanda al trámite Ordinario, tal como obra del auto de calificación de foja 17 del proceso, se dispuso citar a los demandados Pedro Indulfo Rodríguez López y Pascuala Vázquez en la dirección indicada concediéndoles el término de quince días a fin de que den contestación a la demanda proponiendo las excepciones dilatorias y/o perentorias de las que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de Ley en rebeldía; asimismo se dispuso citar a Posibles Interesados por medio de la prensa al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad de Manta. Se dispuso también citar al Señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de este cantón Manta concediéndoles el mismo término de quince días para la contestación a la demanda, se ordenó también que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad conforme está previsto en el Art. 1000 del Código de



OFICIO DE LA
FISCALÍA

Procedimiento Civil, inscripción ordenada que consta cumplida a foja 18 del expediente. A fs. 20, 20 vuelta, 21 y 21 vuelta de los autos constan las citaciones realizadas a los demandados señores PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ y PASCEALA VAZQUEZ, así como a LOS Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en las personas de su Alcalde Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla y de su procurador Síndico Abogado Carlos Alberto Chávez Chica, citaciones efectuadas por medio de boletas, a los dos primeros en su domicilio ubicado en la dirección indicada en la demanda y a los dos restantes en sus despachos de la Municipalidad de Manta. A fojas 24, 25 y 26 de los autos constan las publicaciones efectuadas en el Diario "El Mercurio" con la citación mediante extracto a Posibles Interesados. Convocadas las partes a la correspondiente Junta de Conciliación, la misma se llevó a efecto en los términos que consta en el extracto de audiencia de fojas 33, 33 vuelta y 34 del proceso, diligencia a la cual comparece únicamente la accionante Rosa Ana Rodríguez Ávila, acompañada de su defensora Abogada Janeth Concha González y sin la presencia de los demandados, de Posibles Interesados ni de los representantes del GADM-Manta, en la cual la actora se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó declarar la rebeldía de los demandados por no haber comparecido a la diligencia. El juzgado por su parte declaró la rebeldía de los demandados por su ausencia a la diligencia, lo cual impidió procurar una conciliación entre las partes. En providencia de foja 36 de los autos se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual la parte actora solicitó entre otras las siguientes pruebas: 1.- Reprodujo a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y por impugnando lo adverso; 2.- Reprodujo el contenido de la demanda en lo principal los fundamentos de hecho y derecho; 3.- Reprodujo la intervención de su Abogada defensora en la Junta de Conciliación; 4.- Solicitó que se realice una Inspección Judicial al terreno materia de la Litis, a fin de que se constate la posesión que mantienen sobre el inmueble, y la ubicación del terreno; 5.- Solicitó que se recopilar los testimonios de Wilfrido Emilio Velásquez Calderón, Luis Alfonso Estrella Pin y Ángel Robert Mero Alvia, de acuerdo al interrogatorio presentado; 6.- Que se tenga como prueba a su favor el certificado de solvencia, con lo que demuestra que ha demandado contra título inscrito; 7.- Tachó e impugnó las pruebas presentadas o que llegare a presentar la parte contraria por ajenas a la Litis. A foja 41 la parte actora, cumpliendo con lo ordenado procede a reformular el pliego de preguntas realizadas a los testigos. A lo largo del proceso, ni los demandados ni Posibles Interesados, así como tampoco los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta comparecieron a juicio a dar contestación a la demanda, así como tampoco actuaron ninguna prueba que pudiera contradecir a la prueba contraria. Concluido el término de prueba y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo, sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- El Art. 2.392 del Código Civil claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas propias, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las

cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que esta opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora ROSA ANA RODRIGUEZ AVILA manifiesta en su libelo inicial y posterior escrito de aclaración, que por más de 23 años, concretamente desde el día 15 de junio de 1990, viene poseyendo en forma ininterrumpida, pacífica, tranquila con ánimo de señora y dueña a vista y paciencia de la colectividad en general, un solar ubicado en este Puerto, con ocho metros de frente e igual extensión atrás, por veintiséis metros por cada uno de sus lados, con los siguientes linderos: con losas siguientes medidas y linderos: Ocho metros de frente de igual extensión por atrás, por veinte y seis metros para cada uno de sus costados, cuyas linderos son: Por el frente: Calle Imbabura; Por atrás: Con terrenos del señor Benigno Rivera; Por el Costado derecho: Con solar del señor Cosme Flores; Por el Costado Izquierdo: Con propiedad de la señora Victoria López. Con un área total de 203,00 metros. Que en el mencionado lote construyó una vivienda de cemento y ladrillo, por lo que ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, posesión alegada por la accionante que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- Los demandados han sido citados legalmente en la presente causa, sin dar contestación a la misma, por lo que al tenor del Art. 103 del Código de Procedimiento Civil dicha falta de contestación o de pronunciamiento expreso a las pretensiones del actor constituye negativa simple de los fundamentos de la demanda, pudiendo ser apreciado como indicio en contra del demandado, correspondiendo por ende la a la actora la carga de la prueba; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte



Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el l. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la



contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 06 a 06 vta. de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente Litis, fue adquirido por el señor PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ mediante escritura de compraventa celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta el 6 de septiembre de 1972, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 13 de septiembre de 1972, con lo cual queda demostrado en forma clara, quien es realmente el legitimado para ser demandado en este proceso, es decir el señor Pedro Indulfo Rodríguez López y de acuerdo a la accionante, la cónyuge de éste señora Pascuala Vázquez, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura de compraventa de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 53 y 53 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un terreno medianero ubicado en la avenida 11 entre las calles 7 y 8 de esta ciudad de Manta, y dentro de él se encuentra levantada una construcción de estructura mixta, tipo villa, con piso de hormigón simple, con techo de zinc sobre soporte de madera. El costado izquierdo de la construcción sirve como vivienda de la actora, el mismo que tiene dos ambiente, dividido por una pared de ladrillo, el primer ambiente lo construye la sala, en el que se encuentran dos cortinas, para ocultar la cama, el segundo ambiente lo constituye la cocina comedor. La parte del costado derecho de la construcción de acuerdo a la parte actora, sirve como negocio para la confesión de lona, el mismo que al momento de la inspección tiene un sello de clausura por parte del Servicio de Rentas Internas, pero se puede observar a través de una hendidura que existen varias lonas en ese local. Desde la parte media del terreno hacia atrás se observa un área destinada a patio, en cuyo costado derecho se



PODER JUDICIAL
EQUATORIANO

observa el servicio higiénico y baño, se observan asimismo algunos gallos de pitea y un árbol de grosella, una cisterna que al momento está en desuso. El inmueble dispone del servicio de energía eléctrica y a decir de la actora recibe el agua por medio de tanqueros. En relación a las medidas y linderos constatados en el sitio conjuntamente con la señora perito Arq. Dennisse Triviño López, las mismas son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 8.00 metros y lindera con la avenida 11, POR ATRÁS: Con 8.00 metros y lindera con propiedad particular, POR EL COSTADO DERECHO: Con 25.81 metros y lindera con propiedad particular, que de acuerdo a una señora que está arrendando manifiesta que la propietaria vive en los Estados Unidos y no recuerda los nombres; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 25.81 metros y lindera con familia Moncayo Correa. En la parte media del terreno hacia atrás, en el lindero derecho se forma un ángulo de 90 grados hacia la derecha de aproximadamente 60 centímetros que de acuerdo a la accionante no le corresponde sino que ese espacio corresponde al colindante de: costada derecho, que en su momento deberá colocar el cerramiento. El terreno se encuentra debidamente delimitado el frente con la pared de la casa, costado izquierdo y atrás con una pared de ladrillo y hormigón armado que corresponde al predio inspeccionado, por el costado derecho con pared de ladrillo que corresponde al predio colindante. Se deja constancia asimismo que frente a la casa existe un portal de 1,66 metros. Al momento de la inspección está haciendo actos de posesión la actora junto con su esposo. OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Wilfrido Emilio Velásquez Calderón, Luis Alfonso Estrella Pin y Ángel Robert Mero Alvia, cuyas declaraciones que constan a fs. 43 vuelta, 45, y 49 de los autos, son concordantes al declarar que conocen a la preguntante desde hace más de veinticinco años, veinte años y de veinte a veinticinco años, respectivamente, coincidieron al expresar la dirección del inmueble así como los linderos del mismo, que la preguntante vive en dicha vivienda en compañía de su esposo señor Ignacio Calderón, en cuanto al tiempo que vive la preguntante en el inmueble materia de la acción, el primero de los testigos manifiesta que vive desde hace veinticinco años, el segundo testigo manifiesta que unos veintiún años y el tercero testigo manifiesta que vive desde hace unos veinte años aproximadamente, culminan contestando a la razón de sus dichos, el primero de ellos dice que sabe y le consta por conocer los hechos en forma personal y por cuanto es vecino de la señora ya que su negocio de panadería se encuentra en frente de la casa de ella; el segundo testigo manifiesta que lo manifestado es verdad ya que él llegó a los cinco años a vivir en el barrio es decir más de veinticinco años y nadie le ha hecho problemas en la casa por estar viviendo ahí, mientras que el tercer testigo expresa que lo preguntado le consta porque él vive allí. Estas declaraciones de los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, son concordantes entre sí y a pesar de que no guardan similitud en cuanto al tiempo que tiene viviendo la accionante en el inmueble materia de la acción, el hecho de vivir más de veinte años en dicho inmueble cumple con el tiempo mínimo para que opere la prescripción extraordinaria, que es de quince años. Por consiguiente hacen prueba a favor de la



parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Rosa Ana Rodríguez Ávilase encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 15 de junio de 1990, es decir desde hace más de 23 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Dennisse Triviño López, que consta desde foja 54 a la foja 65 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 *ibidem*; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece al demandado Pedro Indulfo Rodríguez López, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra del prenombrado accionado así como de su cónyuge Pascuala Vázquez, así como contra Posibles Interesados que pudieran haberse creído con algún derecho sobre el inmueble, por consiguiente están determinados el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución. Se contó asimismo con los señores representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

9
SECRET
OFFICE
SECRETARY
1942
3062712



STUARTS
1942

Henry H. ...

1028703

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANA



Nº 0097400



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de

RODRIGUEZ AVILA ROSA.

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 8 de DICIEMBRE de 20 14.

VALIDO PARA LA CLAVE
1028703000 AVE. 11 No 767
Manta, ocho de diciembre del dos mil catorce



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
Srta. Juliana Rodríguez
RECAUDACION



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360020070001

COMPROBANTE DE PAGO

911

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manta, Manabí

000030878

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CIRUC: : RODRIGUEZ AVILA ROSA
NOMBRES :
RAZÓN SOCIAL: AVE. 11 N° 767
DIRECCIÓN :

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALÚO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

N° PAGO: 336758
SANCHEZ ALVARADO PAMELA
CAJA: 09/12/2014 09:46:40
FECHA DE PAGO:

ÁREA DE SELLO



DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR	3.00
TOTAL A PAGAR	3.00

VÁLIDO HASTA: lunes, 09 de marzo de 2015
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRÁ VALOR SIN EL REGISTRO DE PAGO



Municipal del Cantón Manta
RUC: 1300000580001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Tel: 2611-179 / 2611-477

TÍTULO DE CRÉDITO

No. 000318051

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TÍTULO N°
Una escritura pública de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CUANTIA \$14270,00, DESCHENTO 3RA EOAD ubicada en MANTA de la parroquia SN	1-02-87-03-000	203,05	20946,00	153935	018051

VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES	
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO	VALOR
1202409154	RODRIGUEZ AVILA ROSA ANA	CALLE IMBABURA ACTUAL AVE. 11 Y CALLE 8 # 767	Impuesto principal	91,35
			Junta de Beneficencia de Guaysquil	27,41
			TOTAL A PAGAR	118,76
ADQUIRIENTE			VALOR PAGADO	118,76
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	SALDO	0,00
1302409154	RODRIGUEZ AVILA ROSA ANA	NA		

EMISION: 12/12/2014 9:33 NARCISA CABRERA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 00068725

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios RURALES en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en ... SOLAR Y CONSTRUCCION perteneciente a ... RODRIGUEZ AVILA ROSA ANA ... ubicada ... CALLE IMBABURA ACTUAL AVE. 11 Y CALLE 8 # 757 ... cuyo ... AVALUO COMERCIAL, PRESENTE ... ascendiendo a la cantidad de ... \$18270.00 DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA DOLARES CON /100...

CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Manta, ... DICIEMBRE del 2016

I.C

Director Financiero Municipal



CERTIFICADO DE AVALÚO
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS
 Fecha: 8 de diciembre de 2014 No. Electrónico: 118842

Nº 0118842

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:



El Predio de la Clave: 1-02-87-03-000

Ubicado en: CALLE IMBABURA ACTUAL AVE. 11 Y CALLE 8 # 767

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 203,03 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad	Propietario
1302409154	RODRIGUEZ AVILA ROSA ANA

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	18272,70
CONSTRUCCIÓN:	2643,30
	<u>20916,00</u>

Son: VEINTE MIL NOVECIENTOS DIÉCISEIS DOLARES

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2014-2015".

Abg. David Cedeño Ruperli

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROPUESTO POR RODRIGUEZ AVILA ROSA ANA, EN CONTRA DE PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ Y PASCUALA VAZQUEZ, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

cantón Manta, sin que éstos hayan comparecido a juicio ni presentado prueba alguna para desvirtuar la prueba presentada por la accionante; DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora ROSA ANA RODRIGUEZ AVILA, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, bien inmueble ubicado en la Parroquia Manta, cantón Manta con los siguientes linderos y medidas: Por el frente: Calle Imbabura (avenida 11) con 8,00 metros; Por atrás: Propiedad Particular (señor Benigno Rivera), con 8,00 metros; Por el Costado derecho: Propiedad Particular, con 25,41 metros; y, Por el Costado izquierdo: Familia Moncayo-Correa, con 25,41 metros. Con un área total de 203,28m². Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Pedro Indulfo Rodríguez López y de su cónyuge Pascuala Vázquez, así como de posibles interesados, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble ya descrito y singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora Rosa Ana Rodríguez Ávila, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de fecha 18 de Febrero del 2014, bajo el número 64, del Repertorio General No. 1714(fs. 18 de los autos), para lo cual se notificará mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.- F) ABG. ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA---- CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que anteceden, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.----- Manta, diciembre 04 del 2014.-

Abg. Rocío Mejía Flores
SECRETARÍA (E)



NÚMERO: 2014-13-08-01-P08351

RAZON DE PROTOCOLIZACION

NOTARIO PRIMERO DEL CANTON MANTA

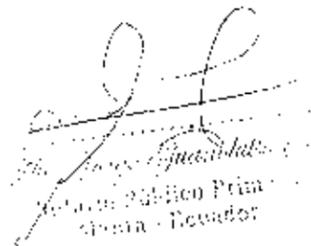
DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO Y DE ACUERDO AL ARTICULO 18 NUMERAL SEGUNDO DE LA LEY NOTARIAL VIGENTE, PROCEDO A PROTOCOLIZAR LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI ABOGADO ISAIAS MENDOZA LOOR, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 0567-20013, A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA ANA RODRIGUEZ AVILA, LA CUANTIA ES DE \$ 19.299,00.- SELLO Y FIRMO EN MANTA A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.-


NOTARIO PRIMERO

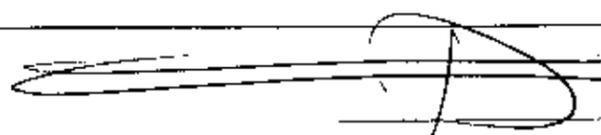
Dr. Jorge Escobar Salazar
Notario Público Primero
Manta - Ecuador



YO, Abogado **JORGE NELSON GUANOLUISA G.**, Notario Público Primero del Cantón Manta, Provincia de Manabí, Republica del Ecuador, a petición de parte interesada, y de conformidad que me confiere el numeral segundo del Artículo Dieciocho de la ley Notarial en vigencia **PROTOCOLIZO LA DOCUMENTACION ADJUNTA.**- Para constancia y legalidad de esta diligencia, firmo dando fe de lo actuado, en Manta, a los nueve días del mes de Diciembre del dos mil catorce.-
(firmado) Abogado **JORGE NELSON GUANOLUISA G.**, NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CANTON MANTA.- SE OTORGO ANTE MI, EN FE DE LO CUAL CONFIERO ESTE **SEGUNDO** TESTIMONIO, EN NUMERO DE ONCE FOJAS, UTILES, ANVERSO Y REVERSO, QUE FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANTA, EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO. - **EL NOTARIO.**-


Abogado **Jorge Guanoluiza G.**
Notario Público Primero
Manta - Ecuador



DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS	
FECHA DE INGRESO:	FECHA DE ENTREGA:
CLAVE CATASTRAL:	1028703000
NOMBRES y/o RAZON:	
CEDULA DE IDENT. y/o RUC.:	
CELUAR - TLFNO.:	
RUBROS	
IMPUESTO PRINCIPAL:	
SOLAR NO EDIFICADO:	
CONTRIBUCION MEJORAS:	
TASA DE SEGURIDAD:	
TIPO DE TRAMITE: <input checked="" type="checkbox"/> <i>Certificado</i>	
_____ FIRMA DEL USUARIO	
INFORME DEL INSPECTOR: <i>Se actualizo segun Sentencia de prescripción adquisitiva de Dominio</i>	
	
FIRMA DEL INSPECTOR:	FECHA: <i>20/8/14</i>
INFORME TÉCNICO:	
_____ FIRMA DEL TÉCNICO	
FECHA:	
INFORME DE APROBACIÓN:	
_____ FIRMA DEL DIRECTOR	

Manta 07 de Diciembre del 2014

Abg. Miriam Concha González en libre ejercicio de la profesión a usted con el debido respeto solicito a usted:

Se ordene a quien corresponda realizar la respectiva Inspección del Bien el cual esta con sentencia a favor de la Señora Rosa Ana Rodríguez Ávila, la misma que se encuentra ubicada en la calle 11 y avenida 8 con código catastral N° 1-02-87-03-000 lo solicitado es para poder pagar los valores de Alcabalas.

Sírvase proveer conforme lo solicitado.

Abg. Miriam Concha González.

Mat 13-2003-31 F.A.M

TITULO DE CREDITO COPIA

No. 255833

12/20/2014

CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVANCO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÉRMINO
105 67 03 000	203 CC	\$ 22 409,30	AV. 11 No 767	2014	134001	201403
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS (S) / RECARGOS (S)	VALOR A PAGAR
RODRIGUEZ AMLA ROSA		1305408154	Costo Integral			
2126/2014 12 00 CABRERA NARCISA			IMPUESTO PREDIAL	\$ 2.33	\$ 0.50	\$ 1.83
SALDO SUJETO A VARIACION POR RECOMENDACIONES DE LEY			Impuesto del Valor Agregado			
			MEJORAS 2011	\$ 0.03		\$ 0.03
			MEJORAS 2012	\$ 2.50		\$ 2.50
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 41.59		\$ 41.59
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 3.87		\$ 3.87
			TOTAL A PAGAR			\$ 49.82
			VALOR PAGADO			\$ 49.82
			SALDO			\$ 0.00

COPIA AUTENTICA DEL TITULO DE CREDITO
 MUESTRAL DEL CANTON MANTUA
 CERTIFICADO DE REGISTRO SUBROGADO

JUICIO No.0567-2013

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ROSA ANA RODRÍGUEZ AVILA CONTRA PEDRO INDULFO RODRÍGUEZ LOPEZ Y PASCUALA VAZQUEZ-----

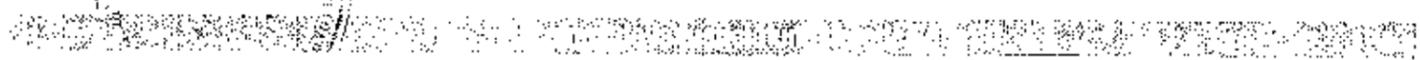
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 28 de noviembre del 2014, las 15h56.- VISTOS: A fojas 8, 9 y 10 de los autos, comparece al Juzgado mediante sorteo de Ley la señora ROSA ANA RODRÍGUEZ AVILA, ecuatoriana, de 71 años de edad, de estado civil casada, de ocupación costurera y con domicilio en esta ciudad de Manta, manifestando que sus nombres y MÁS GENERALES DE Ley son los anteriormente indicados. Que los nombres y apellidos del demandado son: PEDRO INDULFO RODRÍGUEZ LOPEZ y su cónyuge PASCUALA VAZQUEZ y Posibles Interesados. Que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda son: Que desde el 17 de junio de 1990, es decir por más de 23 años viene poseyendo en forma ininterrumpida, pacífica y tranquila, con ánimo de señorera y dueña, a vista y paciencia de la colectividad en general, un solar ubicado en este Puerto, que echo medidas de frente, de igual extensión atrás, por velite y seis metros para cada uno de sus costados, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: calle Imbabura; Por atrás: Con terreno del señor Benigno Rivera; Por el Costado derecho: Con solar del señor Cosme Flores; Por el Costado izquierdo: Con propiedad de la señora Victoria López. Con un área total de 203,00 metros, según consta del certificado de suficiencia emitido por el Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, pero con modificaciones realizadas las medidas y linderos son: Frente: 7,99 metros y avenida 11 Atrás: 8,70 metros, propiedad de Benigno Rivera; Costado derecho: partiendo desde el frente una atrás con 9,97 metros y desde este punto con ángulo hacia la derecha con 93,7 m. y desde este punto hasta topar con el lindero posterior con 17,90 m. linderando con propiedad de Ramón Rodríguez; Costado izquierdo: con 75,88 metros lindera con las propiedades de Leopoldo Santana Belgado- Mercedes Belán Flores, con una superficie total de 214,44 metros cuadrados. Signo manifestando en comparecencia que en el mencionado lote construyó una vivienda cemento y ladrillo y que en este caso ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Que con tales antecedentes y amparado en lo previsto en los Arts. 603, 715, 2396, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás aplicables al Código Civil vigente, comparece al Juzgado para solicitar como en efecto lo hace, ante la sentencia y previo al trámite de Ley, se declare a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble antes descrito. La cuantía le fijó en la suma de \$ 19.299,00 y que el trámite a darse es el Ordinario. Solicitó que se cite al demandado Pedro Indulfo Rodríguez López y a su cónyuge Pascuala Vazquez en su domicilio ubicado en el barrio Santa Mónica frente al Colegio Oga Meza, ubicado en la calle 16 avenida 25, casa de tres pisos piso 2, donde vive el demandado con su cónyuge. Solicitó que a Posibles Interesados se les cite de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, declarando por juramento que desconoce su individualidad o residencia. Solicitó que se cuente con el Jefe de Alcabala y Señor Procurador Síndico del Muy Honorable Municipio de Manta y



que se disponga la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón al tenor del Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Adjuntó a su demanda un certificado de solvencia, un certificado de avalúo municipal, un comprobante de pago de predios urbanos, un levantamiento planimétrico, copia de cédula de la compareciente y copia de credencial de su abogada patrocinadora. En providencia de foja 12 del expediente se dispuso que la accionante aclare su demanda al tenor del Art. 67 numerales 2, 3, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 13 y 13 vuelta la accionante aclara su demanda manifestando entre otras cosas que los nombres de los demandados son: PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LÓPEZ y su cónyuge PASCUALA VAZQUEZ y declara bajo juramento que solo conoce un solo nombre y un solo apellido. Que los fundamentos de hecho y de derecho son: Que desde el 15 de junio de 1990, es decir por más de 23 años viene poseyendo en forma ininterrumpida, pacífica y tranquila, con ánimo de señora y dueña, a vista y paciencia de la colectividad en general, un solar ubicado en este Puerto, que ocho metros de frente, de igual extensión atrás, por veinte y seis metros para cada uno de sus costados, cuyas medidas y linderos son: Por el frente: Calle Imbabura; Por atrás: Con terrenos del señor Benigno Rivera; Por el Costado derecho: Con solar del señor Cosme Flores; Por el Costado izquierdo: Con propiedad de la señora Victoria López. Con un área total de 203,00 metros. que en el mencionado lote construyó una vivienda cemento y ladrillo y que en este caso ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Que con tales antecedentes y amparado en lo previsto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y demás aplicables al Código Civil vigente, concurre al juzgado para solicitar como en efecto lo hace, que en sentencia y previo al trámite de Ley, se declare a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble antes descrito. Que la cuantía de la acción es de \$ 18.270,00. Que a los demandados se los cite en su domicilio ubicado en el barrio Santa Mónica en la calle 16 y avenida 25 en casa de tres pisos, piso 3, color beige frente al Colegio Olga Meza de esta ciudad de Manta. A foja 15 de los autos se dispuso que comparezca al juzgado la actora a rendir su Declaración Juramentada prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, de que le es imposible determinar la individualidad o residencia de Posibles Interesados, cumpliendo con la misma a fojas 16 vuelta del proceso. Admitida la demanda al trámite Ordinario, tal como obra del auto de calificación de foja 17 del proceso, se dispuso citar a los demandados Pedro Indulfo Rodríguez López y Pascuala Vázquez en la dirección indicada concediéndoles el término de quince días a fin de que den contestación a la demanda proponiendo las excepciones dilatorias y/o perentorias de las que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de Ley en rebeldía; asimismo se dispuso citar a Posibles Interesados por medio de la prensa al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad de Manta. Se dispuso también citar al Señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de este cantón Manta concediéndoles el mismo término de quince días para la contestación a la demanda, se ordenó también que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad conforme está previsto en el Art. 1000 del Código de



Procedimiento Civil, inscripción ordenada que consta cumplida a foja 18 del expediente. A fs. 20, 20 vuelta, 21 y 21 vuelta de los autos constan las citaciones realizadas a los demandados señores PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ y PASCUALA VAZQUEZ, así como a LOS Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en las personas de su Alcalde Ing. Juan Edella Estrada Bonilla y de su procurador Síndico Abogado Carlos Alberto Chávez Chica, citaciones efectuadas por medio de boletas, a los dos primeros en su domicilio ubicado en la dirección indicada en la demanda y a los dos restantes en sus despachos de la Municipalidad de Manta. A fojas 24, 25 y 26 de los autos constan las publicaciones efectuadas en el Diario "El Mercurio" con la citación mediante extracto a Posibles Interesados. Convocadas las partes a la correspondiente Junta de Conciliación, la misma se llevó a efecto en los términos que conste en el extracto de audiencia de fojas 33, 33 vuelta y 34 del proceso, diligencia a la cual comparecieron únicamente la actora Rosa Ana Rodríguez Ávila, acompañada de su defensora Abogada Janeth Concha González y sin la presencia de los demandados, de Posibles Interesados ni de los representantes del GADM. Manta, en la cual la actora se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó declarar la rebeldía de los demandados por haber comparecido a la diligencia. El juzgado por su parte declaró la rebeldía de los demandados por su ausencia a la diligencia, lo cual impidió procurar una conciliación entre las partes. En providencia de foja 36 de los autos se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual la parte actora solicitó entre otras las siguientes pruebas: 1.- Reprodujo a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y por impugnando lo adverso; 2.- Reprodujo el contenido de la demanda en lo principal los fundamentos de hecho y derecho; 3.- Reprodujo la intervención de su Abogada defensora en la Junta de Conciliación; 4.- Solicitó que se realice una inspección judicial al terreno materia de la LUIS, a fin de que se constate la posesión que mantienen sobre el inmueble, y la ubicación del terreno; 5.- Solicitó que se acepten los testimonios de Wilfredo Emilio Velásquez Calderón, Luis Alfonso Btruela Pin y Ángel Robert Mero Alviade acuerdo a interrogatorio presentado; 6.- Que se tenga como prueba a su favor el certificado de solvencia, por lo que demuestra que ha demandado contra título inscrito; 7.- Tanto e impagó las pruebas presentadas o que llegare a presentar la parte contraria por costas a la LUIS. A foja 41 la parte actora, cumpliendo con lo ordenado procede a reformular el pliego de preguntas realizadas a los testigos. A lo largo del proceso, ni los demandados ni Posibles Interesados, así como tampoco los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Manta comparecieron a juicio a dar contestación a la demanda, así como tampoco actuaron alguna prueba que pudiera contrarrestar a la prueba contraria. Concluido el término de prueba y Legada la causa al estado no resolver, para hacerla saber las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El trámite actuado de conformidad con el ordenamiento legal y normativo, sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las



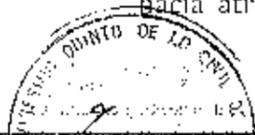
Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el M. Municipio de Amayacuñi, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrar de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 164 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de conlugar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (por todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende no prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaración de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" de derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva y el demandado no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, en fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseñan: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo pronunciado en el R.O. 571 V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la legitimación ad causam y la falta de legitimación en la causa, legitimación ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Hacer legítimo en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las excepciones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la





obs.

contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 06 a 06 vta. de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por el señor PEDRO INDULFO RODRIGUEZ LOPEZ mediante escritura de compraventa celebrada en la Notaría Primera del cantón Manta el 6 de septiembre de 1972, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 13 de septiembre de 1972, con lo cual queda demostrado en forma clara, quien es realmente el legitimado para ser demandado en este proceso, es decir el señor Pedro Indulfo Rodríguez López y de acuerdo a la accionante, la cónyuge de éste señora Pascuala Vázquez, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura de compraventa de la parte accionada en este proceso, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 53 y 53 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un terreno medianero ubicado en la avenida 11 entre las calles 7 y 8 de esta ciudad de Manta, y dentro de él se encuentra levantada una construcción de estructura mixta, tipo villa, con piso de hormigón simple, con techo de zinc sobre soporte de madera. El costado izquierdo de la construcción sirve como vivienda de la actora, el mismo que tiene dos ambiente, dividido por una pared de ladrillo, el primer ambiente lo construye la sala, en el que se encuentran dos cortinas, para ocultar la cama, el segundo ambiente lo constituye la cocina comedor. La parte del costado derecho de la construcción de acuerdo a la parte actora, sirve como negocio para la confesión de lona, el mismo que al momento de la inspección tiene un sello de clausura por parte del Servicio de Rentas Internas, pero se puede observar a través de una hendidura que existen varias lonas en ese local. Desde la parte media del terreno hacia atrás se observa un área destinada a patio, en cuyo costado derecho se



observa el servicio higiénico y baño, se observan asimismo algunos gallos de pelea y un árbol de grosella, una cisterna que al momento está en desuso. El inmueble dispone del servicio de energía eléctrica y a decir de la actora recibe el agua por medio de tanqueros. En relación a las medidas y linderos constatados en el sitio conjuntamente con la señora perito Arq. Denisse Triviño López, las mismas son las siguientes. POR EL FRENTE: Con 8.00 metros y lindera con la avenida 31, POR ATRAS: Con 8.00 metros y lindera con propiedad particular, POR EL COSTADO DERECHO: Con 25.81 metros y lindera con propiedad particular, que de acuerdo a una señora que está arrendando manifiesta que la propietaria vive en los Estados Unidos y no recuerda los nombres; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 25.81 metros y lindera con familia Mancayo Correa. En la parte media del terreno hacia atrás, en el andero derecho se forma un ángulo de 90 grados hacia la derecha de aproximadamente 60 centímetros que de acuerdo a la accionante no le corresponde sino que ese espacio corresponde al colindante del costado derecho, que en su momento deberá colocar el cerramiento. El terreno se encuentra debidamente adelantado al frente con la pared de la casa, costado izquierdo y atrás con una pared de ladrillo y hormigón armado que corresponde al predio inspeccionado, por el costado derecho con pared de ladrillo que corresponde al predio colindante. Se deja constancia asimismo que frente a la casa existe un portal de 1.60 metros. Al momento de la inspección está haciendo actos de posesión la actora junto con su esposa. OCTAVO.- La parte accionante dentro de correspondiente término promotorio solicita los testimonios de los señores Wilfrido Emilio Vélez Calderón, Luis Alfonso Estrella Pin y Ángel Robert Neco Alcía, cuyas declaraciones que constan a fs. 43 vuelta, 45, y 49 de los actos, son concordantes al declarar que conocen a la preguntante desde hace más de veinticinco años, veinte años y de veinte a veinticinco años, respectivamente, coincidiendo al expresar la dirección del inmueble así como los linderos, le mismos, que la preguntante vive en dicha vivienda en compañía de su esposa señor Ignacio Calderón, en cuanto al tiempo que vive la preguntante en el inmueble materia de la acción, el primero de los testigos manifiesta que vive desde hace veinticinco años, el segundo testigo manifiesta que unos veinticinco años y el tercero testigo manifiesta que vive desde hace unos veinte años aproximadamente, culminando contestando a la razón de sus dichos, el primero de ellos dice que sabe y le consta por conocer los hechos en forma personal y por cuanto es vecino de la señora ya que su negocio de panadería se encuentra en frente de la casa de ella; el segundo testigo manifiesta que lo manifestado es verdad ya que él llegó a los cinco años a vivir en el barrio es decir más de veinticinco años y nadie le ha hecho problemas en la casa por estar viviendo ahí, mientras que el tercer testigo expresa que lo preguntado le consta porque él vive allí. Estas declaraciones de los testigos presentados por la actora, se las considera idóneas, por tener edad, proximidad, conocimiento e imparcialidad, son concordantes entre sí y a pesar de que no guardan similitud en cuanto al tiempo que tiene viviendo la accionante en el inmueble materia de la acción, el hecho de vivir más de veinte años en dicho inmueble cumple con el tiempo mínimo para que opere la prescripción extraordinaria que es de quince años. Por consiguiente hacen prueba a favor de la



parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Rosa Ana Rodríguez Ávilase encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 15 de junio de 1990, es decir desde hace más de 23 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Dennisse Triviño López, que consta desde foja 54 a la foja 65 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece al demandado Pedro Indulfo Rodríguez López, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra del prenombrado accionado así como de su cónyuge Pascuala Vázquez, así como contra Posibles Interesados que pudieran haberse creído con algún derecho sobre el inmueble, por consiguiente están determinados el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución. Se contó asimismo con los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

SECRETARÍA
JUDICIAL

cantón Manta, sin que éstos hayan comparecido a juicio ni presentado prueba alguna para desvirtuar la prueba presentada por la accionante; DÉCIMO PRIMERO - En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora ROSA ANA RODRIGUEZ AVILA, adquiere el dominio del bien inmueble describe en la parte expansiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria bien inmueble ubicada en la Parroquia Manta, cantón Manta con los siguientes linderos y medidas: Por el frente: Calle Imbabura (avenida 11) con 3,66 metros; Por atrás: Propiedad Particular (señor Benigno Rivera), con 3,66 metros; Por el Costado derecho: Propiedad Particular, con 25,41 metros; y, Por el Costado izquierdo: Familia Montayo Curren, con 25,41 metros. Con un área total de 203,28m². Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de las demandadas Pedro Indilio Rodríguez López y de su cónyuge Pascuala Viquez, así como de posibles interesados, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble ya descrito y simplificado, ejecutoriada que sea esta sentencia protocolicesela en uno de las Notarías de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Jasto Título a la señora Rosa Ana Rodríguez Ávila, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda de fecha 18 de Febrero del 2014, bajo el número 64, del Repertorio General No. 1714 (fs. 18 de los autos), para lo cual se notificará mediante oficio al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de los piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.- F) ABG. ISAÍAS MENDOZA LOOR; JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.--- CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que anteceden, son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.----- Manta, diciembre 04 del 2014.-

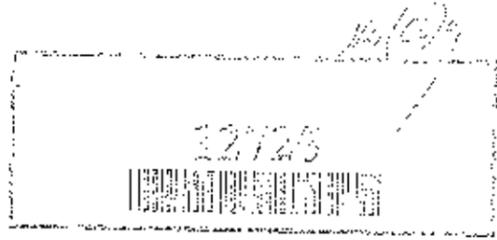
Abg. Rocío Mejía Flores
SECRETARIA (E)





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

Avenida 4 y Calle 11



Conforme a la solicitud Número: 95955, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 12725:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: martes, 10 de marzo de 2009
 Percepción: Manta
 Tipo de Predio: Urbano
 C.C. Catastral/Rol/cent.Precio: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LIMITES REGISTRALES:

Un solar ubicado en este puerto el que tiene ocho metros de frente igual extensión atrás por veintiséis metros por cada uno de sus dos costados. Con las siguientes medidas y linderos:
FOR EL FRENTE: Calle Imbabura
POR ATRAS: Con terrenos del Sr. Benigno Rivera. **POR EL COSTADO DERECHO:** Con solar del Sr. Cosme Flores. **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con propiedad de la Sra. Victoria López. No encontrándose más bienes. Previa revisión del año 1.970. **SOLVENCIA.** El predio se encuentra libre de Gravamen.

RENDICION DE VOLUNTARIOS FENECIDOS

Libro	Folio	Suma y fecha de inscripción	Fecha
Compra Venta	Compraventa	623	15/9/1972

REVISOR DE CONCORDANCIA

REGISTRO DE COMPRA VENTA

Compraventa
 Inscrito el: miércoles, 13 de septiembre de 1972
 Folio: 1 Folio Inicio: 791 Folio Final: 792
 Número de inscripción: 623 Número de Repertorio: 631
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera
 Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 06 de septiembre de 1972
 Particular/Inscripción/Resolución:

Fecha de Reinscripción:

a) Observaciones:

El comprador está representado por el Sr. Ramon Norberto Rodriguez Lopez, en su calidad de Agente Otorgante del comprador. Un solar ubicado en esta ciudad.

b) Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Nombre	Cédula N.º	Suma y Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-00000000000000000000	Rodriguez Lopez Pedro Inalbio	Casado	Manta
Vendedor	80-00000000000000000000	Lopez Marin Ramon	Casado	Manta
Vendedor	80-00000000000000000000	Rodriguez Delgado Pedro Maria	Casado	Manta



TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	1		

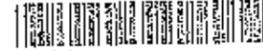
Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se registra.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 16:21:02 del jueves 01 de agosto de 2013

A petición de: *Abg. Hilcom Bonilla González*

Elaborado por: *Juliana Lourdes Macías Suárez*
131136755-9



Validez del Certificado 30 días, excepto que se diere un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



Abg. Jaime E. Delgado Intriago
Firma del Registrador